

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ISMAEL MELÉNDEZ  
NAZARIO

Apelante

v.

LINEIDA ADORNO  
DELGADO Y OTROS

Apelados

KLAN201901437

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil número:  
FECI201601704

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece el señor Ismael Meléndez Nazario (“señor Meléndez” o “apelante”) mediante recurso de apelación y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 21 de agosto de 2019 y notificada el 2 octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”). En dicho dictamen, el TPI desestimó la demanda del señor Meléndez, por falta de parte indispensable.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Los hechos que propician el recurso de autos se originan el 16 de diciembre de 2016, cuando el señor Meléndez entabla una demanda sobre daños y perjuicios contra la señora Lineida Adorno Delgado (“señora Adorno” o “apelada”), el señor Alejandro Estrada Maisonet, la señora Mary Morales y otros. Alegó que, el 18 de febrero de 2015, fue impactado por una guagua escolar

modelo "Ford E-350" del año 2002 mientras hacía ejercicios durante la mañana por la Carretera 181, en la jurisdicción de Trujillo Alto. Expresó que la señora Adorno conducía la guagua en beneficio de la señora Morales, y que la misma constaba registrada en el DTOP a nombre del señor Estrada.

Asimismo, indicó que el impacto le causó fracturas en el área de las costillas y múltiples daños corporales que han afectado su calidad de vida y relaciones sociales. Manifestó que los daños en cuestión también le han ocasionado sufrimientos y angustias mentales, por lo que exigió una indemnización total de \$80,000.00; más una suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Una vez presentada la demanda, el apelante logró emplazar personalmente a la señora Adorno y a la señora Mary Morales.<sup>1</sup> Sin embargo, el señor Estrada **no** fue emplazado. El 5 de mayo de 2017, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto, y el mismo fue expedido el 15 de mayo de 2017.

No empece lo anterior, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* el 21 de diciembre de 2017, en la cual desestimó, sin perjuicio, la demanda **con respecto al señor Estrada**, luego de que este no fuera emplazado dentro del término estatuido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap.V, R.3 (c). A esos efectos, el TPI dispuso lo siguiente:

En el caso ante nos, el 15 de diciembre de 2016, se presentó la demanda y, ese mismo día, la Secretaría del Tribunal expidió los emplazamientos. Posteriormente, el 5 de mayo [de 2017], se autorizó emplazar por edicto al codemandado Alejandro Estrada Maisonet. Al día de hoy, 21 de diciembre de 2017, el demandante no ha presentado al Tribunal el emplazamiento diligenciado al Sr. Alejandro Estrada Maisonet.

En este caso, el demandante no ha cumplido con el mandato de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. La

---

<sup>1</sup> Surge del expediente que la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos el mismo día que se presentó la demanda, el 16 de diciembre de 2016.

falta de notificación a la demandada priva al Tribunal de jurisdicción para conceder remedio alguno.

En el caso ante nos, el demandante no cumplió con las exigencias del debido proceso de ley. Por tanto, este Tribunal decreta la desestimación de este caso en cuanto al codemandado Alejandro Estrada Maisonet, sin perjuicio.

Tras algunas incidencias que no detallaremos, el 22 de febrero de 2018, la señora Adorno presentó su contestación a la demanda. En términos generales, negó las alegaciones en su contra y aseguró no haber incurrido en negligencia.

Posteriormente, el 22 de enero de 2019, la señora Adorno presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Parte Indispensable*. La apelada esgrimió que, como consecuencia de la desestimación de la demanda con respecto al señor Estrada, procedía también desestimar la demanda en contra suya. Específicamente, adujo que el litigio no podía proseguir su curso, por razón de que el señor Estrada, además de ser el propietario de la guagua escolar conducida por la señora Adorno, era el dueño de la compañía de transporte para la cual esta última prestaba sus labores.

Por su parte, el 15 de febrero de 2019, el señor Meléndez sometió una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Arguyó que, contrario a lo planteado por la apelada, el señor Estrada no es una parte indispensable sin la cual no pueda adjudicarse la controversia. Así, pues, razonó que los intereses propietarios de éste no se verían afectados por el dictamen que emita el TPI, ya que no es parte del pleito. Igualmente, reiteró que la señora Adorno era la responsable del daño, pues fue quien lo impactó mientras conducía la guagua escolar. En vista de lo anterior, el apelante atestó que el señor Estrada, al ser uno de los co-causantes del daño, es considerado una parte permisible cuya

falta de acumulación no conlleva la desestimación de la acción civil. Por tanto, subrayó que su patrimonio no sufriría menoscabo alguno.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2019, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, en la cual declaró **Ha Lugar** la moción de desestimación presentada por la señora Adorno. Concluyó que procedía desestimar la demanda ante la ausencia de parte indispensable, toda vez que el señor Estrada no fungía como demandado en el pleito. Particularmente, el TPI se pronunció del siguiente modo:

El 21 de diciembre de 2017, este Tribunal emitió una sentencia parcial en la que se desestimó sin perjuicio la demanda en contra del codemandado Alejandro Estrada Maisonet debido a que había transcurrido el plazo de 120 días establecido en derecho para que se diligenciara el emplazamiento. El 15 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento por edicto y aún para el 21 de diciembre de 2017, el demandante no había presentado al Tribunal evidencia del diligenciamiento.

El 7 de febrero de 2018, la parte demandante solicitó reconsideración arguyendo, en síntesis, que el emplazamiento se hizo dentro del término. Acompañó dicha moción de reconsideración con copia del anuncio en el periódico. Este Tribunal mantuvo su decisión por incumplimiento con la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, ya que ni tan siquiera, con esa solicitud de reconsideración, el demandante incluyó el original de la publicación del edicto, la declaración del administrador o agente del periódico, ni evidencia de envío por correo certificado para acreditar que, en efecto, el Sr. Estrada fue emplazado por edicto conforme a derecho. Así las cosas, transcurrido el tiempo y varios trámites procesales, la codemandada Lineida Adorno Delgado presentó moción para que se desestimara la demanda en contra suya por falta de parte indispensable.

En autos, el Sr. Alejandro Estrada Maisonet fue debidamente eliminado del pleito por no haberse emplazado adecuadamente, convirtiéndose así en una parte indispensable que debía formar parte del pleito para poder adjudicarse la controversia en sus méritos. Ello así, debido a que, como dueño registral del vehículo, es responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen mediante el uso del vehículo. Por ello, los derechos del Sr. Estrada se podrían ver sustancialmente afectados sin su inclusión en el pleito, ya que la sentencia dictada recaería en su

contra por los daños ocasionados al demandante, al responder ante éste como dueño registral del vehículo.

En suma, el TPI determinó que el patrimonio del señor Estrada podría verse afectado por la *Sentencia* que, en su día, se emitiera; lo anterior, a pesar de que éste no es parte del pleito, por lo que el foro *a quo* no tenía jurisdicción sobre su persona.

El 16 de octubre de 2019, el señor Meléndez solicitó la reconsideración de la *Sentencia*; no obstante, el TPI se rehusó a variar su dictamen y así lo notificó el 25 de noviembre de 2019.

Aún inconforme, el señor Meléndez compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO AL DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO AL DETERMINAR QUE EL DUEÑO REGISTRAL DEL VEHÍCULO ES PARTE INDISPENSABLE Y NO UN COCAUSANTE DE UN DAÑO.

Transcurrido el término provisto para presentar su alegato en oposición, procedemos a adjudicar el recurso **sin la comparecencia** de la señora Adorno.

**-II-**

**-A-**

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente

se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR \_\_\_\_; Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 2019 TSPR 192, 203 DPR \_\_\_\_ (2019); García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1, *supra*, es parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, constituyendo así una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. López García v. López García, 200 DPR 51, 63-65 (2018).

Por otro lado, en el contexto de responsabilidad extracontractual, **el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que los cocausantes de un daño no son partes indispensables**, cuya falta de acumulación conlleve la desestimación de la acción. Por tanto, no es necesario demandar a cada cocausante, pues no son partes indispensables. (Énfasis nuestro). J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 695, *citando a* Temple v. Synthes Corp., 498 US 5 (1991).

Lo anterior resulta cónsono con la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012), en el cual adoptó la obligación *in*

*solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante.

En particular, resolvió que “el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen”. *Íd.* pág. 389. Sin embargo, enfatizó que la demanda contra uno de los cocausantes del daño no interrumpe el término contra los demás cocausantes solidarios. Ello implica que, en acciones de daños y perjuicios, en las cuales coinciden más de un causante de un daño, el perjudicado “deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 529, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”.<sup>2</sup> *Íd.* Este principio fue reafirmado posteriormente en Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182, 211 (2016).

**-B-**

Nuestra Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho se presenta en la alegación responsiva, o por vía de excepción, mediante una moción antes de contestar. Dicha regla dispone del siguiente modo:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta

---

<sup>2</sup> Ante la situación de si el demandante instó su causa de acción por daños y perjuicios en contra de solo uno de los presuntos cocausantes, el presunto cocausante que sí fue demandado tiene a su disposición el mecanismo de la demanda contra tercero que nuestro ordenamiento jurídico establece para que pueda incorporar al pleito al otro presunto cocausante que no fue demandado originalmente por el demandante. En particular, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil establece que “[l]a parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R.12.1.

de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). Es imperativo que, al evaluar una moción de desestimación, el Tribunal interprete las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante. Hargundey Ferrer v. U.I., 148 DPR 13 (1999).

En aquellas ocasiones en la cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente y que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); Colón Muñoz v. Lotería de P.R., 167 DPR 625 (2006). Dicho de otro modo, le compete al promovente de la solicitud de desestimación demostrar con certeza que, aun



mediando una **interpretación liberal** de su causa de acción, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. Rivera Sanfeliz, et al. v. Junta Dir. First Bank, 193 DPR 38 (2015); Ortiz Matías, et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013). De ordinario, la demanda no debe desestimarse, a no ser que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno y el Tribunal esté convencido de ello. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, en la pág. 429.

Sin embargo, no podemos soslayar que existe una política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 124 (1992). Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422, 425 (1988).

-C-

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141 establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”<sup>3</sup>. En materia de daños y perjuicios para que prospere una reclamación bajo el citado Artículo, tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un

---

<sup>3</sup> Como es sabido, el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”), entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Es oportuno destacar que los hechos del presente caso ocurrieron **previo** a la fecha de vigencia de la citada ley. Por tanto, es importante aclarar que el Código Civil de 2020 establece lo siguiente en sus disposiciones transitorias: “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, **se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad**. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la **legislación anterior**”. (Énfasis nuestro). 31 LPRA sec. 11720.

nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

El acto culposo o negligente se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150-151 (2006); Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 860 (1976). En ese sentido, el Máximo Foro ha reiterado que la culpa consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *Íd.* en la pág. 151; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 813 (2006).

**-D-**

La Ley Núm. 22-2000 o la *Ley de Vehículos y Tránsito*, según enmendada, fue aprobada en respuesta a las necesidades de la vida diaria de la sociedad y para fortalecer la seguridad pública. El Art. 21.01 del referido estatuto delimita la responsabilidad de los dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia. En cuanto a ello, dicho artículo dispone que:

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización *expresa o tácita del dueño*. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona. La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las

disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

[...] 9 LPRC sec. 5621.

Lo anterior, establece que el dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación del vehículo interviniendo *culpa y negligencia*. Esta responsabilidad incluye los daños causados por una tercera persona que obtenga la posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. Natal Cruz v. Santiago Negrón, 188 DPR 564, 572 (2013).

**-III-**

Mediante ambos señalamientos de error, el apelante sostiene, en síntesis, que el TPI incidió al desestimar su demanda bajo el fundamento de que el señor Estrada, por ser el dueño registral del vehículo manejado por la señora Adorno, es una parte indispensable sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia.

Particularmente, el apelante arguye que, si bien el señor Estrada puede considerarse un co-causante de los daños a tenor con el derecho vigente, lo cierto es que ello no implica que este, a su vez, sea parte indispensable del pleito. Adicionalmente, destacó que la sentencia que, en su momento, pueda recaer contra las señoras Adorno y Mary Morales no tendrá efecto alguno sobre el patrimonio del señor Estrada; lo anterior, por el hecho de que no se le puede imponer responsabilidad económica a alguien que no se ha traído al pleito. Le asiste la razón.

Conforme con el marco jurídico expuesto, el perjudicado en una acción de daños y perjuicios no está obligado a demandar a todos los presuntos co-causantes de un daño, sino a aquellos que desee, sin que ello suponga la exclusión de parte indispensable

alguna. Este proceder se encuentra sustentado por la doctrina de obligación *in solidum* acogida por nuestro Tribunal Supremo en el caso Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*. Es decir, la norma imperante reconoce la posibilidad de que la víctima opte por demandar solamente a algunos de los cocausantes del daño. Sobre este particular, el Máximo Foro señaló que “esto significa que en las acciones de daños extracontractuales el damnificado debe interrumpir individualmente el término prescriptivo respecto a cada cocausante solidario”. *Íd.* en la pág. 381.

Ahora bien, el Máximo Foro analizó posteriormente en Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, las consecuencias de demandar solamente a algunos de los cocausantes. Así pues, de concluir que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya al cocausante ausente se descontará de la indemnización del perjudicado. En resumen, el demandante tiene la potestad de elegir a quién demandar, lo cual ciertamente podría resultar en la exclusión de una parte que participó en causar los daños; no obstante, ello acarrea unas consecuencias precisas en cuanto al por ciento final que terminen pagando las partes que sí fueron demandadas.

Remitiéndonos a los hechos del caso, no existe controversia con respecto a que la señora Adorno fue debidamente emplazada, al igual que la señora Mary Morales. Tampoco está en controversia el hecho de que la señora Adorno era la conductora de la guagua escolar que impactó al apelante, y que este reclamó una indemnización por el accidente. Por tanto, lo que resta es examinar la responsabilidad de las demandadas que se trajeron al pleito, según lo explicado previamente. Colegimos que el señor Estrada no es parte indispensable para la confección de un

remedio en la causa de epígrafe, pues conforme ha resuelto el Máximo Foro, "excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia". Mun. de Ponce v. A.C. et. als., 153 DPR 1, 16 (2000).

En consideración a la normativa expuesta, concluimos que el TPI incidió al desestimar la demanda por entender que el señor Estrada es parte indispensable en el pleito. Igualmente, erró al determinar que el patrimonio de este se vería afectado, ya que, por imperativo del debido proceso de ley, no procede imponerle responsabilidad económica a una parte que no fue incluida en el pleito. Torres v. AFF, 94 DPR 314 (1967).

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **revoca** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones